

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

ESTADO LIBRE ASOCIADO
DE PUERTO RICO, POR SÍ Y
EN REPRESENTACIÓN DEL
DEPARTAMENTO DE
TRANSPORTACIÓN Y OBRAS
PÚBLICAS

Apelante

v.

UNIVERSAL INSURANCE
COMPANY

Apelado

KLAN202100204

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de San
Juan

Caso Núm.
SJ2019CV09919
(603)

Sobre:
Seguros-
Incumplimiento
Aseguradoras
Huracanes Irma/María

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Rivera Torres y la Jueza Santiago Calderón

Santiago Calderón, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2021.

Comparece la parte apelante Estado Libre Asociado de Puerto Rico (ELA) por sí y en representación del Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP), mediante recurso de *Apelación*, y nos solicitan que revoquemos la *Sentencia Parcial*¹ que emitió el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (TPI) el 9 de febrero de 2021 y notificada 10 de febrero de 2021. En el referido dictamen, el foro apelado ordenó la desestimación y archivo de las causas de acción que emanan del Artículo 27.164 del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 LPRA sec. 2716d.

Por los fundamentos que discutiremos a continuación se confirma en parte por otro fundamento y se modifica en parte la sentencia parcial apelada.

¹ Véase, Apéndice V página 57.

I.

El 19 de septiembre de 2019, el ELA presentó la *Demanda*² contra Universal Insurance Company (apelada o Universal). En específico, solicitó una sentencia declaratoria y presentó varias causas de acción por incumplimiento de contrato de seguros, daños y dolo contractual. La apelante imputó a Universal haber incumplido el contrato de seguros, así como con varias disposiciones del Artículo 27.161 del Código de Seguros de Puerto Rico (Código de Seguros)³, al procesar de manera inadecuada su reclamación⁴. Universal contestó la Demanda, argumentó que no había incumplido con la póliza de seguro y negó haber incurrido en acto o práctica desleal alguna. El 20 de junio de 2020, la parte apelada presentó Moción de Desestimación Parcial en la cual solicitó al foro *a quo* que se desestimara las reclamaciones relacionadas con el Código de Seguros. Sostuvo Universal, que el apelante *presentó la Demanda de epígrafe el mismo día en que notificó el Formulario requerido por el Artículo 27.164, tanto a la Oficina del Comisionado de Seguros como a Universal*⁵. Seguidamente argumentó *que si bien es cierto que la parte demandante no emplazó a Universal hasta trascurrido los 60 días desde que presentó tanto la Demanda en el Tribunal como el Formulario en la Oficina del Comisionado de Seguros la notificación adecuada que dispone el Artículo 27.163 (3) del Código de Seguros es un requisito jurisdiccional que tiene que cumplir la parte afectada antes de solicitar intervención judicial sobre las alegadas malas prácticas de la aseguradora*⁶.

Así las cosas, el 17 de noviembre de 2020, la parte apelante presentó *Oposición a la Moción de Desestimación*, en síntesis

² Véase, Apéndice I página 1.

³ 26 LPRC sec. 2716 (a).

⁴ Véase, Apéndice I de la Apelación, Demanda, alegaciones números: 10, 12, 13, 35-54 y 67-72.

⁵ Véase Apéndice III de la Apelación, Moción de Desestimación inciso 9.

⁶ *Íd.*, Moción Desestimación, inciso 10.

argumentó que Universal solicitaba una opinión consultiva al TPI, además alegó que la *Demanda* no incluía causa de acción basada en el Artículo 27.164 sino que dichas alegaciones de prácticas desleales podía demostrar la causa de acción por dolo dentro del contexto contractual basado en el Código Civil y por último, arguyó que había cumplido con todos los requisitos necesarios para presentar una causa de acción al amparo del Art. 27.164⁷. El TPI emitió Sentencia Parcial, en la cual ordenó la desestimación y archivo de las causas de acción basadas en el incumplimiento con el Código de Seguros, debido a que el apelante había renunciado a dichas alegaciones, cuando expuso que su reclamación se basaba únicamente en el Código Civil. El 25 de febrero de 2021, el apelante solicitó reconsideración de la sentencia parcial dictada y el 26 de febrero de 2021, el TPI declaró No Ha Lugar la reconsideración solicitada.

Insatisfecha, la parte apelante acudió ante este foro el 29 de marzo de 2021, y señaló el siguiente error:

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL EMITIR UNA OPINIÓN CONSULTIVA Y DESESTIMAR UNA CAUSA DE ACCIÓN QUE NO FUE ALEGADA EN LA DEMANDA.

Luego de evaluar los escritos de ambas partes y el expediente de autos, así como del estudio del derecho aplicable, procedemos a resolver la controversia de epígrafe.

II.

Código de Seguros Ley Núm. 247 de 27 de noviembre de 2018 (Ley Núm. 247-2018).

Tras la devastación y desasosiego que invadió a Puerto Rico por el paso de los huracanes Irma y María, la Asamblea Legislativa enmendó el Código de Seguros mediante la aprobación de la Ley Núm. 247 de 27 de noviembre de 2018 (Ley Núm. 247-2018). Dicho estatuto, entre otras cosas, añadió los Arts. 27.164 y 27.165 al

⁷ Véase, Apéndice IV de la Apelación, Oposición a la Moción de Desestimación incisos 12-14.

Capítulo 27 del Código de Seguros, el cual regula todo lo concerniente a las “Prácticas Desleales y Fraudulentas”⁸. Cabe destacar que la exposición de motivos de la referida ley persigue brindar herramientas y protecciones adicionales para beneficio de los asegurados y así facilitar el proceso de recuperación de la Isla. La aprobación de esta pieza legislativa surgió como consecuencia de la respuesta dada por parte de la industria de seguros ante la catástrofe sufrida en Puerto Rico⁹.

A tenor con la Exposición de Motivos del estatuto, las aseguradoras han incurrido en retrasos, malos manejos y reiteradas violaciones a las disposiciones del Código de Seguros de Puerto Rico. Puntualiza que por ello las nuevas disposiciones proveen un remedio civil que busca proteger al asegurado contra acciones de mala fe por parte de las aseguradoras. Además, indica que también proveen mayor acceso a la justicia al obligar a las compañías aseguradoras, que obran de mala fe, el pago de honorarios de abogados a favor de los aseguradores¹⁰.

Conforme al propósito aludido, el Art. 27.164 del Código de Seguros establece lo siguiente: Sección 1.-Se añade un nuevo Artículo 27.164 a la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como “Código de Seguros de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 27.164- Remedios Civiles

(1) Cualquier persona podrá incoar una acción civil contra una aseguradora de haber sufrido daños a consecuencia de:

a. Violaciones por parte de las aseguradoras bajo cualesquiera de las siguientes disposiciones de esta Ley:

- i. Artículo 11.270.-Limitación de cancelación por el asegurador.
- ii. Artículo 27.020.-Competencia desleal; prácticas injustas y engañosas, prohibidas.

⁸ Véase, 26 LPRA sec. 2701 et seq.

⁹ Véase, Exposición de Motivos, Ley Núm. 247-2018, *supra*.

¹⁰ *Íd.*

- iii. Artículo 27.030.-Tergiversación, prohibida.
- iv. Artículo 27.040.-Obligación de informar cubierta; copia de póliza.
- v. Artículo 27.050.-Anuncios.
- vi. Artículo 27.081.-Prácticas prohibidas en los seguros de propiedad.
- vii. Artículo 27.130.-Diferenciación injusta, prohibida.
- viii. Artículo 27.141.-Designación de agente o asegurador favorecido; coerción de deudores.
- ix. Artículo 27.150.-Notificación de la reclamación.
- x. Artículo 27.160.-Tráfico ilegal de primas.
- xi. Artículo 27.161.-Prácticas desleales en el ajuste de reclamaciones.
- xii. Artículo 27.162.-Término para la resolución de reclamaciones.

Una persona, según es definida en el Artículo 1.040 de esta Ley, que presente una acción civil en virtud de Apartado (1) de este artículo, no necesita probar que tales actos fueron cometidos o realizados con tal frecuencia como para indicar una práctica comercial general.

(2) ...

(3) **Como condición previa a entablar una acción bajo las disposiciones de este artículo, la parte afectada deberá notificar por escrito al Comisionado y a la aseguradora de la violación. La Aseguradora tendrá un término de sesenta (60) días para remediar la misma. El Comisionado, de entender que la notificación por escrito es insuficiente o vaga, devolverá la misma y el término de sesenta (60) días no comenzará a cursar hasta tanto se subsane la deficiencia identificada por el Comisionado.**

[...]

(4) En caso de adjudicación adversa en el juicio o luego de una apelación, el asegurador autorizado será responsable de los daños, junto con costos judiciales y honorarios razonables de abogados incurridos por el demandante.

(5) No se otorgarán daños punitivos en virtud de esta Sección a menos que los actos que dan lugar a la violación se produzcan con tal frecuencia como para indicar una práctica comercial general y estos actos son:

- a. Voluntariosos, insensibles y maliciosos;
- b. En una actitud temeraria ante los derechos de cualquier asegurado; o

c. En una actitud temeraria ante los derechos de un beneficiario bajo un contrato de seguro de vida. Cualquier persona que persigue un reclamo bajo este inciso debe publicar con anticipación los costos de descubrimiento. Tales costos serán otorgados a la aseguradora autorizada en caso de que no se otorguen daños punitivos al demandante.

(6) El recurso civil especificado en este Artículo no sustituye cualquier otro recurso o causa de acción prevista en virtud de cualquier otro estatuto o de conformidad con las leyes de Puerto Rico o las leyes federales aplicables. Cualquier persona podrá reclamar bajo las disposiciones generales referente a materia de contratos o derecho extracontractual o daños y perjuicios, según contemplados en el Código Civil de Puerto Rico. Sin embargo, los tribunales o foros adjudicativos están impedidos de procesar y adjudicar ambos recursos o causas de acción. Los daños recuperables de conformidad con este Artículo incluirán aquellos daños que son un resultado razonablemente previsible de una violación específica de este Artículo por la aseguradora autorizada y puede incluir una adjudicación o juicio por un monto que exceda los límites de la póliza.

Reglas de Procedimiento Civil

La Regla 10.2 de las de Procedimiento Civil¹¹, infra, le permite al demandado solicitar que se desestime la demanda en su contra antes de contestarla. R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico, Derecho Procesal Civil*, 6ta ed., San Juan, Lexisnexis de Puerto Rico, Inc., 2017, pág. 305. Dicha regla dispone: Toda defensa de hechos o de derecho contra una reclamación se expondrá en la alegación responsiva excepto que, a opción de la parte que alega, las siguientes defensas pueden hacerse mediante una moción debidamente fundamentada: (1) falta de jurisdicción sobre la materia; (2) falta de jurisdicción sobre la persona; (3) insuficiencia del emplazamiento; (4) insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento; (5) dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio; (6) dejar de acumular una parte indispensable.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha señalado que una moción de desestimación debe examinarse conforme a los hechos

¹¹ 32 LPRA Ap. V, R. 10.2.

alegados en la demanda y sobre dicha base fáctica de la forma más liberal posible a favor de la parte demandante¹².

Esto es, ante una moción de desestimación, el foro primario tiene que tomar como ciertos todos los hechos bien alegados en la demanda y considerarlos de la manera más favorable a la parte demandante¹³.

La norma antes aludida, solo aplicará a aquellos hechos alegados de forma “clara y concluyente, que de su faz no den margen a dudas”¹⁴. Por consiguiente, se debe conceder la moción de desestimación cuando ésta demuestre de manera certera que existen circunstancias, que permitan a los tribunales concluir que la demanda carece de todo tipo de méritos o que la parte demandante no tiene derecho a remedio alguno¹⁵. Es decir que, según expresado por nuestro Máximo Foro en *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R.*, *supra*, a la pág. 505: [f]rente a una moción para desestimarla, la demanda debe ser interpretada lo más liberalmente posible a favor de la parte demandante y sus alegaciones se examinarán de la manera más favorable a ésta. La demanda no deberá ser desestimada a menos que se desprenda con toda certeza que el demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualquier estado de hechos que puedan ser probados en apoyo de su reclamación.

Nuestro deber es considerar si a la luz de la situación más favorable al demandante y resolviendo toda duda a favor de éste, la demanda es suficiente para constituir una reclamación válida. (Citas en original omitidas.) Uno de los fundamentos para solicitar la desestimación de la demanda es si ésta no expone “una

¹² *Colón Rivera et al. v. ELA*, 189 DPR 1033, 1049 (2013); *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R.*, 137 DPR 497, 505 (1994).

¹³ *Colón Rivera et al. v. ELA*, *supra*; *El Día, Inc. v. Mun. de Guaynabo*, 187 DPR 811, 821 (2013); *Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz*, 180 DPR 920, 935 (2011).

¹⁴ *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R.*, *supra*, a la página. 505.

¹⁵ *Ortiz Matías et al. v. Mora Development*, 187 DPR 649, 654 (2013).

reclamación que justifique la concesión de un remedio”. Regla 10.2 (5) de las de Procedimiento Civil, *supra*. Ante este planteamiento no se deberá desestimar la demanda a menos que surja con toda seguridad que, sin importar los hechos que pudiese probar, la parte demandante no merece remedio alguno¹⁶. El tribunal debe “considerar si a la luz de la situación más favorable al demandante, y resolviendo toda duda a favor de éste, la demanda es suficiente para constituir una reclamación válida”¹⁷.

III.

La controversia resuelta por el Tribunal de Instancia giró en torno a si el apelante reclamó alguna causa de acción bajo el palio de la Ley Núm. 247-2018 y si notificó adecuadamente al Comisionado de Seguros y a Universal, esto conforme con el Art. 27.164 de dicho Código. El foro *a quo* determinó “*analizados los autos, sorprende al Tribunal la posición de la parte demandante de que no presentó una causa de acción al amp[a]ro de la Ley 247-2018, Artículo 27.164. Como se expuso al principio de esta sentencia en los párrafos 10, 12, 13, 35-54 y 67-72 de la demanda se exponen alegaciones expresas sobre prácticas desleales al amparo de dicho articulado*”¹⁸.

El TPI entendió que las alegaciones 10, 12, 13, 35-54 y 67-72 de la Demanda, están relacionadas al Código de Seguros y *fueron renunciadas por la parte apelante cuando argumentó que no presentó una causa de acción al amparo de la Ley 247-2018, Artículo 27.164. Por los fundamentos antes expuestos, se ordena el archivo de las causas de acción que emanan del Artículo 27.164 de la Ley 247-2018 supra*¹⁹.

¹⁶ *Colón v. Lotería*, 167 DPR 625, 649 (2006); *Dorante v. Wrangler*, 145 DPR 408, 414 (1998).

¹⁷ *Íd.*; *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R.*, *supra*.

¹⁸ Véase, Apéndice V de la Apelación, Sentencia a la página 61.

¹⁹ Véase, Apéndice V de la Apelación, Sentencia a la página 61.

Al examinar las alegaciones de la *Demanda*²⁰ surge que se alegaron dos tipos de causas de acción, una relacionada con una reclamación de incumplimiento del contrato de seguros entre las partes, amparándose en el Código Civil de Puerto Rico y otra reclamación bajo la Ley Núm. 247-2018. En consecuencia, sobre la reclamación de incumplimiento contractual basada en el Código Civil, el apelante no tenía que notificar al Comisionado de Seguros como condición previa para que el TPI adquiriera jurisdicción. Empero la parte apelante si tenía que notificar al Comisionado de Seguros y a Universal para entablar una acción bajo las disposiciones del Artículo 27.164, lo cual no hizo y tampoco nos convence su alegación que cumplió con todos los requisitos para presentar una causa de acción al amparo de este. Es un hecho cierto que el apelante notificó al Comisionado de Seguros y a Universal el 19 de septiembre de 2019, el mismo día que presentó la demanda, por lo que concluimos que incumplió con el requisito de notificación establecido en el Art. 27.164(3), *supra*.

Relacionado a la notificación, el legislador dispuso expresamente que: “[c]omo condición previa a entablar una acción bajo las disposiciones de esta sección, la parte afectada deberá notificar por escrito al Comisionado y a la aseguradora por la violación”. El propósito del requisito de la notificación previa es conceder a la aseguradora un término de sesenta días para que remedie la violación señalada en su contra. De modo que no procederá acción alguna en su contra, si cumple con el pago de los daños o corrige las deficiencias o violaciones señaladas.

Como mencionamos, el requisito de notificación establecido en el Art. 27.164 aplica únicamente a las reclamaciones

²⁰ Véase, Apéndice I de la Apelación, Demanda, inciso 1 a saber: *Esta es una acción civil sobre cubierta de seguro mediante la cual los Demandantes solicitan sentencia declaratoria y la concesión de daños en contra de Universal por incumplimiento contractual, dolo y **mala fe** en la ejecución del contrato.*

relacionadas con el Código de Seguros, específicamente, a lo que se conoce en otras jurisdicciones como, *bad faith actions* o lo que podemos catalogar como actos de mala fe contra el asegurado.

Concluimos que de la forma en que está redactada la *Demanda*, el TPI actuó correctamente al desestimar las reclamaciones por mala fe relacionadas con el Código de Seguros. Sin embargo, aclaramos que las alegaciones *10, 12, 13, 35-54 y 67-72* podrán ser utilizadas por la parte apelante dentro del contexto contractual regulado por el Código Civil de Puerto Rico y alegadas en la demanda.

En vista de lo anterior y con miras a evitar cualquier controversia que pueda surgir respecto al alcance de la utilización de las alegaciones previamente mencionadas y a los fines de establecer los parámetros del uso de estas, se modifica en parte la sentencia apelada.

IV.

Disposición del Caso

Por los fundamentos discutidos, se confirma en parte por otro fundamento y se modifica en parte el dictamen apelado para disponer que la parte apelante podrá utilizar las alegaciones *10, 12, 13, 35-54 y 67-72* para los fines alegados en la Demanda y relacionados únicamente con las disposiciones generales de contratos del Código Civil.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones